



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:  
1894/2024

PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.

VIGESIMA SESIÓN ORDINARIA DE 6  
SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTICUATRO.

### VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado; toda vez que, considero que el recurso de reclamación es presentado por persona que carece de legitimación procesal para interponer este medio de defensa, en virtud de que a la fecha de la presentación del citado recurso no tenía el carácter de abogado patrono que se le reconoce en el proyecto de referencia, pues, cómo establece el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para que las personas tengan el carácter de abogados patronos en primera instancia, deben ser designados por escrito por cualquiera de las partes procesales, cuestión que no acontece en el caso que nos compete, toda vez que el oficio de reclamación es presentado con anterioridad a la presentación del oficio de contestación a la demanda, oficio en el cual el representante legal de la autoridad demandada designa sus abogados patronos.

En este orden de ideas, cómo expresamente señalan los promoventes, a la fecha de presentación del recurso de reclamación, comparecieron con el carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas, personalidad que pretendían acreditar con las copias de las escrituras públicas 68,088 y 70,067 suscritas ante el Notario Público 69 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, sin embargo, esta representación no consta en la normatividad aplicable, a decir, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (que prevé al Director General de dicho Organismo como apoderado), o bien, en su Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (que prevé al Director Jurídico como representante).

Lo anterior es así, ya que si bien, del análisis de las **fracciones XX y XXI**, del artículo 14 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se advierte que dicho Director General tiene entre sus atribuciones: **a) La de representar al organismo operador como apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales, incluida la delegación de poderes, y b) Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con**

las facultades y limitaciones que juzgue convenientes, al personal que compone la estructura orgánica del organismo o cualquiera otra persona que resulte conveniente para la defensa de los intereses del organismo.

“Artículo 14. El Director General será el superior jerárquico de todas las unidades administrativas del organismo y tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

[...]

XX. Representar al organismo operador como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales, incluida la delegación de poderes y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley, sin perjuicio de que se otorguen otros poderes cuando lo determine la Junta de Gobierno;

XXI. Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con las facultades y limitaciones que juzgue convenientes, al personal que compone la estructura orgánica del organismo o cualquier otra persona que resulte conveniente para la defensa de los intereses del organismo, con las limitaciones previstas para él en la fracción inmediata anterior.”

Lo cierto es que, del análisis de los instrumentos notariales acompañados, **no se desprende que el Director General del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado haya otorgado a fin de representar los intereses del señalado organismo operador**, esto en términos de las fracciones XX y XXI, del artículo 14 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

De este modo, si de conformidad con el artículo 6, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se establece que la personería de las partes se examinará a la luz de las disposiciones legales; es claro que, para considerar que los recurrentes ostentan la representación jurídica del Organismo Público Descentralizado en comento, **en los instrumentos notariales debió reconocerse clara y expresamente que dicho poder era otorgado** en términos de las fracciones XX y XXI, del artículo 14 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, **para representar precisamente a dicha entidad.**

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

  
DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA